



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-22-2023

INSTANCIAS VINCULADAS:

- UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL CONOCIMIENTO JURÍDICO
- DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
- DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El catorce de abril de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030523000909**, en la que se requirió:

“Con base en la nota periodística o de difusión de Microsoft de referencia <https://customers.microsoft.com/en-us/story/1567372063925451465-suprema-corte-national-government-azure-es-mexico>, atentamente se hace la petición de respuesta para los siguientes rubros:

- A) Se hace la atenta petición de solicitar el monto al cual asciende el contrato para empleo, uso o renta de tecnología Microsoft ‘Azure y Databricks Machine Learning’ que ocupó la SCJN para dicho proyecto citado en la nota anterior de Microsoft, asimismo se solicita el nombre del funcionario que firmó el contrato y la empresa a cargo de dicho contrato.*
- B) Se hace la atenta petición de solicitar a la SCJN indicar por qué dejaron de emplear la tecnología de software libre que presentó en el Foro Académico del Consejo de la Judicatura y entrevista CIO 100 (<https://cio.com.mx/disponibilidad-de-datos-con-justa-razon-otilio-esteban-hernandez-perez-titular-de-la-unidad-general-de-la-administracion-del-conocimiento-juridico-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/>) para el manejo de inteligencia artificial y machine learning Otilio Esteban Hernández Pérez, Titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico.*
- C) Se hace la atenta petición de conocer si el Titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico Otilio Esteban Hernández Pérez, Ana Gabriela Palomeque Ortiz, Dictaminadora de Cumplimiento de Calidad de los Datos, Aurelio Pedro Vázquez Sánchez: Director de Estrategia de Datos y*

Transformación Digital, desarrollaron algún código de software o de algoritmos, y atentamente se solicita se ponga a disposición de los ciudadanos para conocer dicho código, algoritmo empleado para los precedentes jurídicos históricos.

- D) Se solicita conocer si la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico tenía la atribución de desarrollo de software, definición de modelos y publicidad de precedentes jurídicos históricos, o era competencia y atribución de otra entidad al interior de la SCJN como la DGTI.*
- E) Se hace la atenta petición de solicitar a la SCJN saber si dio autorización de utilizar código, tiempo y desarrollo para participar en el hackathon ODS 2022 (<https://www.youtube.com/watch?v=ZTYAsEHUhPs>) a los funcionarios de la SCJN que declararon que 'Este proyecto fue desarrollado por Ana Gabriela Palomeque Ortiz, Aurelio Pedro Vázquez Sánchez, Laura Cecilia Macias del Carmen y Giovanna Raquel Madariaga Rodríguez, con el objetivo de promover el conocimiento jurídico y agilizar la labor de quienes imparten justicia', o si incurrieron en una posible responsabilidad administrativa; al indicar entre otras afirmaciones que no hay datos etiquetados de leyes mexicanas realizado por la SCJN.*
- F) Se hace la atenta petición de solicitar el código fuente de los elementos de machine learning desarrollados por la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico que refieren los proyectos de Microsoft, CIO 100, y el Hackaton antes señalados con las ligas web correspondientes.*
- G) Se hace la atenta petición de solicitar al área de Comunicación Social si ambas publicaciones y empleo de material de la SCJN fue autorizado mediante oficio, pidiendo amablemente se nos comparta el oficio de autorización correspondiente en dicho caso.*

Otros datos para su localización:

*Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis
Departamento de Control de Precedentes
Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes
Dirección General de Tecnologías de la Información" [sic]*

II. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de veinte de abril de dos mil veintitrés, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-A/0259/2023**.

III. Requerimientos de información. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-1756-2023 de veintiuno de abril dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la **Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico**, para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.



Asimismo, mediante diverso UGTSIJ/TAIPDP-1758-2023 de la misma fecha, se requirió a la **Dirección General de Comunicación Social** para que se pronunciara sobre la existencia de la información requerida en el **rubro G** de la solicitud, así como su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de reproducción.

IV. Presentación de informe de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico. Por oficio SCJN/SGP/142/2023 remitido el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la **Secretaría General de la Presidencia** informó que la citada Unidad General comunicó lo siguiente sobre cada punto:

[...]

‘Con base en la nota periodística o de difusión de Microsoft de referencia <https://customers.microsoft.com/enus/story/1567372063925451465-suprema-corte-nationalgovernmentazure-es-mexico>, atentamente se hace la petición de respuesta para los siguientes rubros:

A. Se hace la atenta petición de solicitar el monto al cual asciende el contrato para empleo, uso o renta de tecnología Microsoft ‘Azure y Databricks Machine Learning’ que ocupó la SCJN para dicho proyecto citado en la nota anterior de Microsoft, asimismo se solicita el nombre del funcionario que firmó el contrato y la empresa a cargo de dicho contrato.

Respuesta: La Unidad General requerida, informa que no obran bajo su resguardo documentos con la información solicitada, e indica que el área encargada de aprovisionamiento de servicios informáticos es la Dirección General de Tecnologías de la Información.

B. Se hace la atenta petición de solicitar a la SCJN indicar por qué dejaron de emplear la tecnología de software libre que presentó en el Foro Académico del Consejo de la Judicatura y entrevista CIO 100 (<https://cio.com.mx/disponibilidad-de-datos-con-justa-razon-otilio-esteban-hernandez-perez-titular-de-la-unidad-general-de-la-administracion-del-conocimiento-juridico-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/>) para el manejo de inteligencia artificial y machine learning Otilio Esteban Hernández Pérez, Titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico.

Respuesta: La Unidad requerida informa que no se cuenta con información del Foro Académico del Consejo de la Judicatura, por lo que desconoce a qué tecnología de software libre se refieren; respecto a la participación del Lic. Otilio Esteban Hernandez Perez, refiere que en la entrevista CIO 100 que se hace mención, dentro de su contenido no se encuentra señalado algún software libre.

C. Se hace la atenta petición de conocer si el Titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico Otilio Esteban Hernández Pérez, Ana Gabriela Palomeque Ortiz, Dictaminadora de

Cumplimiento de Calidad de los Datos, Aurelio Pedro Vázquez Sánchez: Director de Estrategia de Datos y Transformación Digital, desarrollaron algún código de software o de algoritmos, y atentamente se solicita se ponga a disposición de los ciudadanos para conocer dicho código, algoritmo empleado para los precedentes jurídicos históricos.

Respuesta: La Unidad General requerida informa que en el desarrollo de modelos de ciencia de datos contribuyen Ana Gabriela Palomeque Ortiz, Dictaminadora de Cumplimiento de Calidad de los Datos y Aurelio Pedro Vázquez Sánchez, Director de Estrategia de Datos y Transformación Digital. Agrega que, dadas las atribuciones conferidas al entonces Titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico Otilio Esteban Hernández Pérez, no desarrolló algún código de software o de algoritmos.

*Tocante al código fuente solicitado, la Unidad General requerida señala que conforme a lo resuelto por el Comité de Transparencia en el expediente CT-CI/A-7/2021, la información se considera **reservada**. Sostiene su consideración en las siguientes razones:*

‘Por lo que respecta al código fuente, se comunica que la información solicitada se considera reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la divulgación de la misma:

- Permitiría el acceso ilícito a sus sistemas y equipos informáticos, intentando la suplantación de los mismos;*
- Potenciaría la posibilidad de vulnerar la seguridad de su infraestructura tecnológica;*
- Establecería con un alto grado de precisión la información técnica referente a los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada;*
- Pondría en un estado vulnerable a la institución, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información;*
- Daría a conocer puntos de vulnerabilidad para la seguridad de la infraestructura de cómputo;*
- Vulneraría sus sistemas informáticos, así como la información contenida en éstos;*
- Atentaría en contra de su infraestructura tecnológica, afectando el ejercicio de sus labores sustantivas; y*
- Modificaría, destruiría o provocaría pérdida de información contenida en sus sistemas.*
- Se advierte que la negativa de acceso a la información se motiva en pretender evitar o prevenir la comisión del delito de acceso ilícito a sus equipos y sistemas de informática.’*

D. Se solicita conocer si la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico tenía la atribución de desarrollo de software, definición de modelos y publicidad de precedentes jurídicos históricos, o era competencia y atribución de otra entidad al interior de la SCJN como la DGTI.



Respuesta: La Unidad General hace del conocimiento que lo expresado en el escrito de solicitud de información no satisface los supuestos legales para ser considerado como una solicitud de acceso a la información, toda vez que no se advierte que requiera algún documento en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado del ejercicio de sus funciones; por el contrario, formula una consulta de carácter concreto que para ser respondida requiere de la emisión de una opinión jurídica para solventar el cuestionamiento realizado.

Lo anterior implica entonces un pronunciamiento específico y particular que no supone el suministro de un documento concreto y preexistente, sino que requiere de un estudio y análisis racional para satisfacer tales cuestionamientos.

Dicho requerimiento escapa de la tutela del derecho de acceso a la información, tal como se encuentra regulado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Acuerdo General de Administración 05/2015, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El ejercicio del derecho de acceso a la información no garantiza obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del estado o sobre la interpretación que debe darse a un determinado precepto legal, salvo que exista un documento en el que previamente se hayan realizado esos actos.

Por lo anterior descrito, y en atención al principio de máxima publicidad, la Unidad General hace del conocimiento del solicitante que las atribuciones de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico y de la Dirección General de Tecnologías de la Información, se encuentran en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los artículos 19 y 36 respectivamente, las cuales pueden ser consultadas en la página de internet de la SCJN, en la dirección electrónica [Reglamento Orgánico \(20-04-2022\).pdf \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx/Reglamento%20Org%C3%A1nico%20(20-04-2022).pdf).

- E. Se hace la atenta petición de solicitar a la SCJN saber si dio autorización de utilizar código, tiempo y desarrollo para participar en el **hackathon ODS 2022** (<https://www.youtube.com/watch?v=ZTYAsEHUHPs>) a los funcionarios de la SCJN que declararon que ‘Este proyecto fue desarrollado por Ana Gabriela Palomeque Ortiz, Aurelio Pedro Vázquez Sánchez, Laura Cecilia Macias del Carmen y Giovanna Raquel Madariaga Rodríguez, con el objetivo de promover el conocimiento jurídico y agilizar la labor de quienes imparten justicia’, o si incurrieron en una posible responsabilidad administrativa; al indicar entre otras afirmaciones que no hay datos etiquetados de leyes mexicanas realizado por la SCJN.**

Respuesta: La Unidad General informa que no se requirió autorización, dado que no se ejercieron recursos públicos, toda vez que el proyecto presentado en dicho evento responde a un proyecto diverso el cual ya era público y debidamente autorizado por las áreas involucradas de la SCJN.

F. Se hace la atenta petición de solicitar el código fuente de los elementos de machine learning desarrollados por la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico que refieren los proyectos de Microsoft, CIO 100, y el Hackaton antes señalados con las ligas web correspondientes.

Respuesta: La Unidad General requerida, tocante al código fuente solicitado, indica que conforme a lo resuelto por el Comité de Transparencia en el expediente CT-CI/A-7/2021, la información se considera reservada en virtud de lo citado a continuación:

Por lo que respecta al código fuente, se comunica que la información solicitada se considera reservada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la divulgación de la misma:

- *Permitiría el acceso ilícito a sus sistemas y equipos informáticos, intentando la suplantación de los mismos;*
- *Potenciaría la posibilidad de vulnerar la seguridad de su infraestructura tecnológica;*
- *Establecería con un alto grado de precisión la información técnica referente a los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada;*
- *Pondría en un estado vulnerable a la institución, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información;*
- *Darí a conocer puntos de vulnerabilidad para la seguridad de la infraestructura de cómputo;*
- *Vulneraría sus sistemas informáticos, así como la información contenida en éstos;*
- *Atentaría en contra de su infraestructura tecnológica, afectando el ejercicio de sus labores sustantivas; y*
- *Modificaría, destruiría o provocaría pérdida de información contenida en sus sistemas.*

Se advierte que la negativa de acceso a la información se motiva en pretender evitar o prevenir la comisión del delito de acceso ilícito a sus equipos y sistemas de informática.'

G. Se hace la atenta petición de solicitar al área de Comunicación Social si ambas publicaciones y empleo de material de la SCJN fue autorizado mediante oficio, pidiendo amablemente se nos comparta el oficio de autorización correspondiente en dicho caso.'

Respuesta: La Unidad General informa que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos documentales, se cuenta con una carta de autorización firmada por el Lic. Cesar Castillejos Rangel, Director General de Comunicación Social para la publicación de Microsoft, la que se acompaña en versión pública.

Respecto a la publicación de CIO 100 a la que se hace alusión, la Unidad indica que no se requirió de autorización, dado no se publicó material de la SCJN y la información presentada se encuentra de manera pública en el Informe Anual de Labores 2020 disponible en el siguiente vínculo: [Informe Completo PJF2020 MP Arturo Zaldivar \(scjn.gob.mx\)](#).

[...]"



V. Presentación de informe de la Dirección General de Comunicación Social. Por oficio DGCS-174-2023 de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se informó lo siguiente:

“[...]

Con base en la nota periodística o de difusión de Microsoft de referencia <https://customers.microsoft.com/en-us/story/1567372063925451465-suprema-corte-national-governmentazure-es-mexico>, atentamente se hace la petición de respuesta para los siguientes rubros:

(...)

G) Se hace la atenta petición de solicitar al área de Comunicación Social si ambas publicaciones y empleo de material de la SCJN fue autorizado mediante oficio, pidiendo amablemente se nos comparta el oficio de autorización correspondiente en dicho caso.

Al respecto, hago de su amable conocimiento que, por lo que se refiere al material publicitario al que direcciona la liga contenida en su oficio, el mismo fue autorizado a través del documento que se adjunta. En éste se aprecia que la autorización relativa a la historia de éxito basada en la implementación de la plataforma informática denominada ‘Azure’, para la consulta de información institucional, se encuentra firmada al calce por el entonces Director General de Comunicación Social, el licenciado César Castillejos Rangel.

[...]”

VI. Gestión adicional de búsqueda de información. El tres de mayo de dos mil veintitrés, en atención a lo informado por la Secretaría General de la Presidencia, la Unidad General de Transparencia giró el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1977-2023 a la **Dirección General de Tecnologías de la Información** para que emitiera un informe en el que se pronunciara sobre la información requerida en el **rubro A** de la solicitud.

VII. Ampliación del plazo. En sesión de diez de mayo de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo de respuesta.

VIII. Presentación de informe de la Dirección General de Tecnologías de la Información. Por oficio **DGTI/204/2023** de doce de mayo de dos mil veintitrés, la citada área informó lo siguiente:

“En atención a su oficio UGTSIJ/TAIPDP/1977/2023, de fecha tres de mayo del año en curso, relativo a la solicitud de acceso a la información, identificada con los folios citados al rubro y, que datan de lo siguiente:

Con base en la nota periodística o de difusión de Microsoft de referencia <https://customers.microsoft.com/enus/story/1567372063925451465-suprema-corte-national-governmentazure-es-mexico>, atentamente se hace la petición de respuesta para los siguientes rubros:

A) Se hace la atenta petición de solicitar el monto al cual asciende el contrato para empleo, uso o renta de tecnología Microsoft 'Azure y Databricks Machine Learning' que ocupó la SCJN para dicho proyecto citado en la nota anterior de Microsoft, asimismo se solicita el nombre del funcionario que firmó el contrato y la empresa a cargo de dicho contrato. (...). (sic)

[...] Al respecto, se adjunta la Atenta Nota de Cumplimiento con número DGTI-SGST-0004-2023, suscrita por el Ing. Francisco Javier Rojas Romero, Subdirector General de Servicios Tecnológicos, la Ing. Berenice Pineda Romero, Directora de Continuidad de Servicios Tecnológicos y el Ing. Gerardo Garrido Aguilar, Director de Calidad en el Servicio, mediante la cual se proporciona la información solicitada. [...]"

“Nota de cumplimiento DGTI-SGST-0004-2023

[...] Al respecto, considerando que la información solicitada en el requerimiento incide en la competencia de la Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI) y, acorde a lo previsto en la fracción II del artículo 36 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual establece: ‘Recabar las necesidades de bienes y servicios en materia de tecnologías de la información y comunicación que requieran los órganos y áreas...’, se expone lo siguiente:

Respuesta:

A continuación, se desglosan los montos correspondientes para el empleo, uso o renta de tecnología Microsoft 'Azure y Databricks Machine Learning' ocupada por la SCJN para el proyecto Buscador Jurídico citado en la nota de Microsoft que invoca el solicitante desde noviembre de 2021 y hasta abril de 2023.

	Concepto	Monto USD (dólares americanos)	Año	Administrador	Empresa
SCJN/DGRM/DADE-023/12/2020	Microsoft Databricks y Machine Learning Services	\$26,582.87	2021	Gerardo Garrido Aguilar Director de Aseguramiento de la Calidad	Microsoft Corporation
SCJN/DGRM/DADE-029/11/2021		\$32,658.78	2022	Berenice Pineda Romero Directora de Continuidad de Servicios Tecnológicos	Microsoft México S. de R.L. de C.V.

bN7/691gN5T4GU3nrj1E5oUoHVodOMYMRPXeLgIzL+o=



SCJN/DGRM/DADE-036/12/2022		\$3,074.85	Abril 2023	Berenice Pineda Romero Directora de Continuidad de Servicios Tecnológicos	Microsoft México S. de R.L. de C.V.
----------------------------	--	------------	------------	--	-------------------------------------

Por último, es importante precisar que la DGTI recabó la necesidad de unidades de Azure Monetary Commitment requeridas por la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico, quien es el área que estimó la cantidad por año y se encarga de administrar y utilizar el servicio que nos ocupa. [...]

IX. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-2473-2023**, de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

X. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión **al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

bN7/g91gN5T4GU3nrj1E5oUoHVodOMYMRPXeLgIzL+o=

II. Análisis de la solicitud. Como se indica en los antecedentes, en la solicitud se requiere, con base en una nota de difusión de Microsoft¹, conocer lo siguiente:

1. Monto del contrato para el empleo, uso o renta de tecnología Microsoft “*Azure y Databricks Machine Learning*”, así como el nombre de la persona servidora pública que firmó el contrato y la empresa a cargo de dicho instrumento.
2. Por qué se dejó de emplear la tecnología de software libre para el manejo de inteligencia artificial y *machine learning* que presentó el ex titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico en el Foro Académico del Consejo de la Judicatura y en entrevista CIO 100 la cual está disponible en el vínculo electrónico:

<https://cio.com.mx/disponibilidad-de-datos-con-justa-razon-otilio-esteban-hernandez-perez-titular-de-la-unidad-general-de-la-administracion-del-conocimiento-juridico-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/>.

3. Si el ex titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento, la Dictaminadora de Cumplimiento de Calidad de los Datos y el Director de Estrategia de Datos y Transformación Digital, desarrollaron algún código de software o de algoritmos; asimismo solicita se ponga a disposición el código o algoritmo empleado para los precedentes jurídicos históricos.
4. Si la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico tenía la atribución de desarrollo de software, definición de modelos y publicidad de precedentes jurídicos históricos o, era competencia y atribución de otra entidad al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Dirección General de Tecnologías de la Información.
5. Si se autorizó utilizar código, tiempo y desarrollo para participar en el *hackathon ODS 2022* (<https://www.youtube.com/watch?v=ZTYAsEHUhPs>), a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declararon que ese proyecto fue desarrollado con el objetivo de

¹ <https://customers.microsoft.com/en-us/story/1567372063925451465-suprema-corte-national-government-azure-es-mexico>



promover el conocimiento jurídico y agilizar la labor de quienes imparten justicia, o si incurrieron en una posible responsabilidad administrativa, al indicar, entre otras afirmaciones, que no hay datos etiquetados de leyes mexicanas.

6. El código fuente de los elementos de *machine learning* desarrollados por la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico que refieren los proyectos de Microsoft, CIO 100, y el *Hackaton* antes señalados con las ligas web correspondientes.
7. Si ambas publicaciones y empleo de material de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron autorizados mediante oficio y, en su caso, se proporcione éste.

Para atender la solicitud, se requirió a la **Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico (UGACJ)**, cuyo informe fue remitido por la Secretaría General de la Presidencia; a la **Dirección General de Comunicación Social (DGCS)** y a la **Dirección General de Tecnologías de la Información (DGTI)** de este Alto Tribunal, quienes proporcionaron información a partir de la cual, se hará el análisis correspondiente a continuación.

II.1 Aspectos de la solicitud que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información

En el **punto 2** la persona solicitante pidió conocer por qué se dejó de emplear la tecnología de software libre para el manejo de inteligencia artificial y “*machine learning*” que presentó el ex titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico en el Foro Académico del Consejo de la Judicatura y en la entrevista CIO 100, la cual está disponible en el vínculo electrónico:

<https://cio.com.mx/disponibilidad-de-datos-con-justa-razon-otilio-esteban-hernandez-perez-titular-de-la-unidad-general-de-la-administracion-del-conocimiento-juridico-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/>.

Sobre este punto, la UGACJ informó que no cuenta con información del “Foro Académico del Consejo de la Judicatura”, por lo que desconoce a qué tecnología de software libre se refiere, y respecto a la participación del ex titular de esa área,

manifiesta que en la entrevista CIO 100 que se menciona, dentro de su contenido no se encuentra señalado ningún software libre.

Por otra parte, en el **punto 4**, se solicitó conocer si la UGACJ tenía la atribución de desarrollo de software, definición de modelos y publicidad de precedentes jurídicos históricos, o era competencia y atribución de otra entidad al interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Dirección General de Tecnologías de la Información.

Sobre este aspecto, el área vinculada señaló que el planteamiento no satisface los supuestos legales para ser considerado como una solicitud de acceso a la información, en virtud de que no se advierte que se requiera algún documento en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado del ejercicio de sus funciones, sino que se trata de una consulta de carácter concreto que para ser respondida, requiere de la emisión de una opinión jurídica para solventar el cuestionamiento realizado.

Lo anterior implica entonces un pronunciamiento específico y particular que no supone el suministro de un documento concreto y preexistente, sino que requiere de un estudio y análisis racional para satisfacer tal cuestionamiento, por lo que dicho requerimiento escapa de la tutela del derecho de acceso a la información, tal como se encuentra regulado en la Ley General de Transparencia, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y Acuerdo General de Administración 5/2015, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ello, sobre la base de que el ejercicio del derecho de acceso a la información no garantiza obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del estado o sobre la interpretación que debe darse a un determinado precepto legal, salvo que exista un documento en el que previamente se hayan realizado esos actos.



En mérito de lo anterior, se estima acertada la consideración expuesta por el área requerida, pues la persona solicitante pretende obtener un pronunciamiento sobre un planteamiento específico que implica un proceso de análisis para emitir una justificación concreta sobre su cuestionamiento, lo cual no implica acceso a información pública, en términos del artículo 124, fracción III², de la Ley General de Transparencia.

Asimismo, se advierte que similar situación acontece con la información que se pide en el **punto 2**, consistente en por qué se dejó de emplear la tecnología de software libre para el manejo de inteligencia artificial y “*machine learning*”, pues tal cuestionamiento no converge en información que se encuentre en los supuestos legales para atenderse a través de una solicitud de acceso a la información, porque no se solicita algún documento bajo resguardo de este Alto Tribunal que hubiese sido generado previamente con motivo de las facultades, competencias o funciones de alguno de sus órgano o áreas, sino que se pretende obtener un pronunciamiento sobre una situación específica.

Lo anterior se estima así, pues al margen de que en el caso no se proporcionaron los datos precisos para identificar el software libre que refiere la persona solicitante, aun cuando estos hubieran sido proporcionados, la respuesta a la solicitud conllevaría un proceso de análisis para emitir una opinión concreta con la que se pudiera justificar el cuestionamiento planteado, lo cual no implica proporcionar información pública, en términos del precepto legal previamente citado.

Al respecto, se precisa que este Comité de Transparencia está obligado a verificar que la clasificación de la información se realice con apego al marco jurídico aplicable, conforme a los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia³, por lo que con base en esa facultad se considera que los

² **Ley General de Transparencia**

“**Artículo 124.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

[...]

III. La descripción de la información solicitada; [...]

³ **Ley General de Transparencia**

“**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados; [...]

planteamientos precisados en este apartado no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información.

En ese sentido, se señala que el derecho de acceso a la información encuentra cauce, exclusivamente, en las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas de la gestión pública, como se aprecia del contenido de los artículos 4, 18 y 19⁴, de la Ley General de Transparencia, pero en los planteamientos a que se hace referencia en este apartado no se pide información que pudiera estar documentada por las instancias vinculadas o por alguna otra de este Alto Tribunal, porque no concierne al ejercicio de las atribuciones que la normativa les confiere⁵, sino que se trata de consultas a través de las que se pretende obtener respuestas a los cuestionamientos que, desde el punto de vista de quien plantea la solicitud, tendrían que justificarse.

Con independencia de lo anterior, en relación con el **punto 4** y en atención al principio de máxima publicidad, la UGACJ hace del conocimiento de la persona solicitante que tanto sus atribuciones como las de la DGTI, se encuentran en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los artículos 19 y 36 respectivamente, las cuales pueden ser

“**Artículo 137.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley. [...]”

⁴ “**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley. [...]”

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.’

⁵ En similar sentido se ha pronunciado este Comité en las resoluciones disponibles en: [CT-VT-A-17-2018](#), [CT-VT-A-51-2020](#) y [CT-CI-J-5-2023](#).



consultadas en la página de internet de este Alto Tribunal, en la dirección electrónica: [Reglamento Orgánico.pdf \(scjn.gob.mx\)](http://scjn.gob.mx).

II.2 Información que se pone a disposición

En relación con el **punto 1**, la DGTI desglosó en una tabla los montos por el empleo, uso o renta de tecnología Microsoft “*Azure y Databricks Machine Learning*”, utilizada por este Alto Tribunal para el proyecto Buscador Jurídico citado en la nota de Microsoft que invocó la persona solicitante, desde noviembre de dos mil veintiuno y hasta abril de dos mil veintitrés, así como el nombre del funcionario administrador del contrato y la empresa a cargo, tal como se muestra a continuación.

	Concepto	Monto USD (dólares americanos)	Año	Administrador	Empresa
SCJN/DGRM/DADE-023/12/2020	Microsoft Databricks y Machine Learning Services	\$26,582.87	2021	Gerardo Garrido Aguilar Director de Aseguramiento de la Calidad	Microsoft Corporation
SCJN/DGRM/DADE-029/11/2021		\$32,658.78	2022	Berenice Pineda Romero Directora de Continuidad de Servicios Tecnológicos	Microsoft México S. de R.L. de C.V.
SCJN/DGRM/DADE-036/12/2022		\$3,074.85	Abril 2023	Berenice Pineda Romero Directora de Continuidad de Servicios Tecnológicos	Microsoft México S. de R.L. de C.V.

Asimismo, precisó que esa Dirección General recabó la necesidad de unidades de *Azure Monetary Commitment* requeridas por la UGACJ, quien es el área que estimó la cantidad por año y se encarga de administrar y utilizar el referido servicio. Con lo que **se tiene por atendido** este aspecto de la solicitud.

En el **punto 3** la persona solicitante pidió conocer si el ex titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento, la Dictaminadora de Cumplimiento de Calidad de los Datos y el Director de Estrategia de Datos y Transformación Digital, desarrollaron algún código de software o de algoritmos. Al respecto, la UGACJ informó que dadas las atribuciones conferidas al entonces titular de esa Unidad General, no desarrolló ningún código de software o de algoritmos y las otras dos

bN7/991gN5T4GU3nrj1E5oUoHVodOMYMRPXeLgIZL+o=

personas servidoras públicas contribuyen en el desarrollo de modelos de ciencia de datos, con lo que se estima **atendido** este aspecto de la solicitud.

En este punto también se solicitó que se ponga a disposición el código o algoritmo empleado para los precedentes jurídicos históricos, lo que será analizado en un apartado posterior de esta resolución.

En el **punto 5** la persona solicitante requiere saber si se autorizó utilizar el código, tiempo y desarrollo para participar en el hackathon ODS 2022 (<https://www.youtube.com/watch?v=ZTYAsEHUhPs>), a las personas servidoras públicas que declararon que ese proyecto fue desarrollado con el objetivo de promover el conocimiento jurídico y agilizar la labor de quienes imparten justicia o si incurrieron en una posible responsabilidad administrativa; al realizar, entre otras afirmaciones, que no hay datos etiquetados de leyes mexicanas realizados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, la UGACJ informó que no se requirió autorización porque no se ejercieron recursos públicos, en virtud de que el proyecto presentado en dicho evento responde a uno diverso que ya era público y debidamente autorizado por las áreas involucradas de este Alto Tribunal. Así, este Comité tiene por **atendido** este punto de la solicitud.

En el **punto 7** la persona solicitante solicitó conocer si ambas publicaciones, así como el empleo de material de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fueron autorizados mediante oficio y, en su caso, se le proporcione ese comunicado.

Al respecto tanto la UGACJ como la DGCS, proporcionaron un documento en el que se aprecia la autorización relativa a la “historia de éxito” basada en la implementación de la plataforma informática denominada “Azure”, para la consulta de información institucional, la cual se encuentra firmada al por el entonces Director General de Comunicación Social.

Asimismo, por lo que hace a la publicación de CIO 100, la UGACJ indicó que no se requirió de autorización, dado no se publicó material de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la información presentada se encuentra de manera pública



en el Informe Anual de Labores 2020, disponible en el vínculo electrónico: [Informe Completo PJF2020 MP Arturo Zaldívar \(scjn.gob.mx\)](#), con lo que se tiene por **atendido** este aspecto de la solicitud.

En mérito de lo anterior, este Comité instruye a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información analizada en este apartado, así como los archivos y enlaces electrónicos para consulta de la información que se plantea en los aspectos relativos de la solicitud.

II. 3 Información reservada

Se recuerda que en una parte del **punto 3**, la persona solicitante pidió se pusiera a disposición el código o algoritmo empleado para los precedentes jurídicos históricos.

Asimismo, en **el punto 6** solicitó el código fuente de los elementos de “*machine learning*” desarrollados por la UGACJ que refieren los proyectos de Microsoft CIO 100 y el Hackaton, con las ligas web correspondientes.

Sobre estos aspectos, la UGACJ señaló que la información solicitada es **reservada**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, y acorde a lo resuelto por el Comité de Transparencia en el expediente CT-CI/A-7/2021⁶.

Para confirmar o no la clasificación realizada por la instancia vinculada respecto a esta información se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de

⁶ Disponible en: [CT-CI-A-7-2021](#)

contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁷.

En atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o

⁷ Véase la tesis P. LX/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: "**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."



persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial, y **12)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114⁸, exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora bien, la clasificación de reserva que hace la UGACJ, se motiva en pretender evitar o prevenir la comisión del delito de acceso ilícito a sus equipos y sistemas de informática, pues manifiesta que su divulgación tendría las siguientes consecuencias:

⁸ **Ley General de Transparencia**

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.

- Permitiría el acceso ilícito a sus sistemas y equipos informáticos, intentando la suplantación de los mismos;
- Potenciaría la posibilidad de vulnerar la seguridad de su infraestructura tecnológica;
- Establecería con un alto grado de precisión la información técnica referente a los protocolos de seguridad y las características de la infraestructura instalada;
- Pondría en un estado vulnerable a la institución, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información;
- Daría a conocer puntos de vulnerabilidad para la seguridad de la infraestructura de cómputo;
- Vulneraría sus sistemas informáticos, así como la información contenida en éstos;
- Atentaría en contra de su infraestructura tecnológica, afectando el ejercicio de sus labores sustantivas; y
- Modificaría, destruiría o provocaría pérdida de información contenida en sus sistemas.

Como se señaló, la **reserva** de la información se fundamenta en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, en virtud de que su divulgación pondría en riesgo cuestiones de seguridad y acceso a los equipos y sistemas informáticos.

En ese tenor, es importante destacar que el informe que se analiza lo emite el área técnica que, conforme a las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 19 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, entre otras, es responsable de proponer herramientas para el

⁹ **Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**
"Artículo 19. La Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico tendrá las atribuciones siguientes:
I. Diseñar e implementar las políticas y acciones en materia de administración del conocimiento y gobierno abierto, en el ámbito de la Suprema Corte;
II. Desarrollar sistemas de administración, gestión y recuperación de datos jurídicos;
III. Ejecutar estrategias para el aprovechamiento y gestión de datos jurídicos;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

uso de tecnología de datos jurídicos para fortalecer la impartición de justicia, por lo que considerando lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-CUM-R/A-2-2019¹⁰, se arriba a la conclusión de que sobre la información requerida sí pesa la reserva establecida en la fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia que establece:

“Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

[...]

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...]”

Sobre el alcance del artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, se tiene en cuenta que su contenido es idéntico al que dispone la Ley General de Transparencia en el numeral 113, fracción VII, razón por la que se tiene presente lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Instituto Nacional de Transparencia) en el recurso de revisión RRA 10276/18, cumplimentado por este Comité en la citada resolución CT-CUM-R/A-2-2019, ya que se argumentó que *“como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya la prevención o persecución de delitos”*, agregando que *“para que pueda acreditarse que la información requerida pudiera ‘obstruir la prevención de los delitos’, debe vincularse a la **afectación a las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos**”*.

Además, en dichas resoluciones se precisa que de esa causal de reserva se desprenden dos vertientes, una que se refiere a la prevención de los delitos y la otra a su persecución, agregando que *“por definición de la palabra **prevención** se hace referencia a medidas y acciones dispuestas con anticipación con el fin de evitar o impedir que se presente un fenómeno peligroso para reducir sus efectos sobre la publicación”*, de ahí que prevención del delito significa *“tomar medidas y realizar*

IV. Proponer herramientas para el uso de tecnología de datos jurídicos para fortalecer la impartición de justicia, y

V. Establecer comunicación y colaborar en materia de gobierno abierto con las áreas competentes del Consejo de la Judicatura Federal y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

¹⁰ Disponible en: [CT-CUM-R-A-2-2019](#)

acciones para evitar una conducta o un comportamiento que puedan dañar o convertir a la población en sujetos o víctimas de un ilícito” y que desde el punto de vista criminológico prevenir es “conocer con anticipación la probabilidad de una conducta criminal disponiendo de los medios necesarios para evitarla; es decir, no permitir que alguna situación llegue a darse porque ésta se estima inconveniente”.

También se señaló que conforme al Código Penal Federal “**comete el delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática todo aquel que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, sean o no propiedad del Estado. Asimismo, al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa**”.

En virtud de lo anterior, en la resolución del Instituto Nacional de Transparencia se argumenta que “*derivado de la naturaleza y el grado de especificidad del tipo de información que se requiere, y que se trata de un elemento relevante al ponderar cualquier posible vulneración a la seguridad de la infraestructura tecnológica de la autoridad obligada, es que se colige que dar a conocer la misma facilitaría que personas expertas en informática perturben el sistema de la infraestructura tecnológica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejecuten programas informáticos perjudiciales que modifiquen o destruyan información relevante; situación que pondría en un estado vulnerable la información que en ella se contiene, facilitando la intervención de las comunicaciones y permitiendo usurpar permisos requeridos en la red para obtener información*”.

De conformidad con lo expuesto, atendiendo a los argumentos señalados por el Instituto Nacional de Transparencia en el recurso de revisión RRA 10276/18 y que fueron retomados en la resolución CT-CUM-R/A-2-2019, **este Comité de Transparencia confirma la clasificación como reservada** de la información consistente en código fuente y algoritmos del software referido en la solicitud, con fundamento en los artículos 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y 110, fracción VII, de la Ley Federal de la materia, dado que, como se mencionó, la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-22-2023

UGACJ como área técnica ha expuesto argumentos sobre la naturaleza de la información solicitada y ha señalado que al entregar esa información se podría comprometer la seguridad informática de los sistemas y equipos de este Alto Tribunal.

Así, tomando en consideración la argumentación sostenida en la resolución del Instituto Nacional de Transparencia que se ha citado, la reserva de dicha información permite prevenir la comisión del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal, pues su divulgación no sólo *“comprometería la información que obra en los archivos digitales del sujeto obligado, sino que menoscabaría la seguridad y certeza de los ciudadanos que acuden a éste para otorgar certeza respecto de la impartición de justicia y control constitucional”*.

Por tanto, **se confirma la reserva de la información materia de este apartado**, con fundamento en los artículos 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia y 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia.

Análisis específico de la prueba de daño. De acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 110, fracción VII, de la Ley Federal de Transparencia, acorde con lo señalado por el Instituto Nacional de Transparencia al resolver el recurso de revisión RRA 10276/18 y por este Comité en la resolución de cumplimiento CT-CUM-R/A-2-2019, se determina que la divulgación de la información solicitada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en tanto que colocaría a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un estado de vulnerabilidad, comprometiendo la seguridad informática de los sistemas y equipos de este Alto Tribunal.

En ese sentido, el perjuicio significativo al interés público de difusión de información resulta menos restrictivo frente a la afectación que causaría su divulgación, porque se pondría en riesgo la responsabilidad fundamental del Alto Tribunal en la defensa del orden establecido en la Constitución Federal, mediante los medios de control constitucional.

bN7/091gN5T4GU3nrj1E5oUoHVodOMYMRPXeLgIZL+o=

Por lo anterior, acorde con las resoluciones a que se ha hecho referencia, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada supera al interés público general de que se difunda, ya que el resguardo de la información requerida en la solicitud de acceso implica llevar a cabo la prevención del delito de acceso ilícito a sistemas y equipos de informática tipificado en el Código Penal Federal.

Lo cual cobra relevancia si se considera que dicha conducta podría implicar conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática, por lo que revelar los datos que se muestran en el código fuente o algoritmos *“no sólo comprometería la información que obra en los archivos digitales del sujeto obligado, sino que menoscabaría la seguridad y certeza de los ciudadanos que acuden a éste para otorgar certeza respecto de la impartición de justicia y control constitucional”*.

Además, dicha clasificación de reserva ***“se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que la pretensión de fondo que persigue la reserva de la información consiste en prevenir la conducta antijurídica tipificada (acceso ilícito a sistemas y equipos de informática)”***, pues de llevarse a cabo podría permitir la ejecución de diversos ataques a la infraestructura tecnológica y de sistemas con que cuenta este Alto Tribunal, ya que la difusión de las políticas de vulnerabilidad implementadas para la prevención y solución de amenazas de los sistemas informáticos ***“incrementa sustancialmente la posibilidad de que aquella persona que conozca dicha información cometa algún ilícito”***, porque tendría acceso a información con un alto grado de precisión técnica, así como a los protocolos de seguridad y características de la infraestructura instalada.

Plazo de reserva. En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia¹¹, se determina que el plazo de reserva será por **cinco años**, ya que acorde con las consideraciones expuestas en la

¹¹ **Ley General de Transparencia**

“Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

[...]

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento. [...].”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-22-2023

resolución del Instituto Nacional de Transparencia a que se ha hecho mención y en la de cumplimiento CT-CUM-R/A-2-2019 de este Comité, *“dicho plazo es proporcional a la naturaleza y [al] grado de especificidad del tipo de información de que se trata”*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. No son atendibles por la vía de acceso a la información los aspectos analizados en el apartado II.1 de esta determinación.

SEGUNDO. Se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en los términos del apartado II.2 de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la reserva de la información precisada en el apartado II.3 de la presente determinación.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

bN7/091gN5T4GU3nrj1E5oUoHVodOMYMRPXeLgIzL+o=

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

bN7/a91gN5T4GU3nrj1E5oUoHVodOMYMRPXeLgizL+o=